



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NUMERO 41.

Miércoles 9 de Setiembre

AÑO DE 1885.

Este periódico se publica los *Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.*

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, **2,50** pesetas al mes, fuera de la Capital, **3** pesetas, francos de porte.—Número suelto, **50** céntimos de peseta.

La suscripción se paga anticipada y las reclamaciones de números se harán dentro de los 15 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo pago, al precio de venta.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imp. de *M. Jimenez*, Portal Llano número 19.

No se admiten *doc.* *engan firmados por el Sr. Gobernador* de la provincia.

Los que sean á instancia de parte, pagarán á 25 cénts. por línea.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en el Real Sitio de San Ildefonso S. M. la Reina y Augusta Real Familia.

SUSCRICION NACIONAL

con el objeto de atender al remedio de los males causados por los terremotos en las provincias de Granada y Málaga.

RECAUDADO POR EL GOBIERNO CIVIL.

Pesetas. Cts

Suma anterior...	50052	24
El Ayuntamiento constitucional de Cazorilla.....	25	
D. Segundo Pedraza, Secretario.....	3	
Estanislao Módenes...	25	
Eusebio Ramos.....	13	
Vicente Rodriguez...	12	
Ruperto Santos Sanchez.....	25	
Pablo Garcia.....	13	
Pedro Claro.....	1	50
Simon Rodriguez.....	10	
Donato Montero.....	15	
Manuel Marquez.....	50	
Félix Macias.....	50	
Anselmo Llanos.....	18	
Dionisio Rodriguez...	15	
Luis Nieves.....	25	
Petronilo Macias.....	15	
D.ª Sebastiana Macias...	10	
D. Agapito Cruz.....	20	
Juan Macias (mayor)	50	
Deogracias Ramos...	25	
Fermin Rodriguez....	50	
Simon Pedraza.....	10	
Cipriano Blanco.....	25	
Pedro Montero.....	10	
Daniel Montero.....	15	
Casiano Rodriguez...	1	
Blas Leno.....	25	
Francisco Ortega....	25	
Juan Rodriguez Llanos.....	15	

D. Venancio Santos Sanchez.....	25	
Pedro Rodriguez Llanos.....	12	
Francisco Montero...	25	
Lucas Macias.....	1	
D.ª Petra Rodriguez...	10	
Guillermo Rodriguez.	5	
D. Angel Llanos Martin.	10	
Eulogio Llanos.....	10	
Bartolomé Montero...	20	
Aniceto Perez.....	25	
D.ª Dionisia Rodriguez...	12	
Eduviges Vinagre...	15	
D. Pascasio Llanos.....	25	
Cirilo Perez.....	10	
D.ª Petra Pedraza.....	20	
D. Domingo de Sandez.	25	
Valentin Llanos.....	10	
Jorge Martin.....	25	
D.ª Florentina de Sandez.	25	
D Raimundo Ramos....	1	
Nicolás Martin Merchan.....	1	
Valentin Macias.....	25	
D.ª Maria Cruz.....	20	
D. Bonifacio Oliva.....	25	
De chacina entregada por varias personas...	2	75
De pan id id.....	1	75
De trigo id. id.....	1	50
Suma.....	50101	19

(Se continuará.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

En la Gaceta de Madrid, núm. 237, correspondiente al día 25 de Agosto, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO. EXPOSICION.

Señor: Manifestado tiene ya el Ministro que suscribe en las diferentes reformas llevadas al ramo de la instrucción pública, que es objeto preferente de los desvelos de este Gobierno el arraigar y perfeccionar en nuestra patria las instituciones tutelares de la libertad de enseñanza. Afortunadamente, por esfuerzo común de todos los Gobiernos, va recibiendo entre nosotros progresivo desarrollo el saludable principio de que la enseñanza no debe constituir un monopolio del Estado, ni un mero servicio administrativo, sino una función social, á la cual han de cooperar todas las fuerzas é iniciativas de la vida social, compartiendo con el Gobierno las glorias y responsabilidades de esta

obra fecunda de regeneracion, en cuyo seno se decide la suerte de las futuras generaciones.

Merecen por ello grande y unánime aplauso las reformas que animadas de este espíritu vienen sucediéndose en no interrumpida serie desde que el decreto ley de 29 de Julio y 29 de Setiembre de 1884, encauzando por una parte la anarquía en que vivían los estudios, confundida la libertad con la licencia, y abriendo por otra los horizontes de más seguras y ordenadas franquicias, vino á sentar las primeras bases para que las Escuelas sostenidas por el Estado y las creadas por la fecunda iniciativa individual, y la más poderosa aún de las asociaciones voluntarias, pudieran coexistir sin estorbarse y como hermanadas para consagrarse al fomento de la general cultura.

Desde entonces las instituciones para afianzar las libertades de nuestro derecho público en materia de enseñanza, lejos de haber padecido el menor retraso, han continuado afortunadamente una marcha de lento, pero seguro desenvolvimiento. En este mismo levantado propósito se informó el Real decreto de 29 de Noviembre de 1883, cuyo principio generador debe guardarse siempre como valioso tesoro, aun cuando el detalle de sus disposiciones se modifique para amoldarse á los sucesivos perfeccionamientos que aconseje la experiencia.

Con tales precedentes, el primer deber de lealtad política para todo Ministro investido de la alta confianza de la Corona, para la direccion y gobierno de los capitales intereses de la Instrucción pública, consiste en este punto en no proponer á la Real sancion de V. M. reforma alguna que no represente positivas conquistas en orden á la libertad, y que por su bondad intrínseca se convierta en necesaria institucion de gobierno para todo hombre de Estado que en lo sucesivo fuese llamado por la confianza de la Corona para regir este Ministerio.

En esta mira se han inspirado principalmente las disposiciones del proyecto de Real decreto, que despues de minuciosa deliberacion de Consejo de Ministros sometemos á la aprobacion de V. M. Nuestro primordial propósito ha sido que en este Real decreto que viene á desenvolver orgánicamente una parte del art. 12 de la Constitucion de la Monarquía es-

pañola, se levantara una institucion de libertad, que convenga por igual á todos los partidos, tanto desde el punto de vista de los intereses de gobierno, como para el afianzamiento y defensa de las libertades públicas que gozan los súbditos de esta Monarquía.

Otras leyes y disposiciones especiales vendrán pronto á introducir en la enseñanza organizada por el Estado las provincias ó los Municipios, las grandes reformas que reclama el estado social contemporáneo, determinando las atribuciones y deberes del Profesorado público, dando al Catedrático en todos los ramos de la enseñanza, y muy especialmente al que desempeña los modestos puestos de las Institutos y del Magisterio de primeras letras, todas aquellas compensaciones á que es acreedor por su misión bienhechora, remunerándolos el Estado en la proporcion que consientan sus presupuestos, ya que tal remuneracion dificilmente podrá guardar justa medida con los merecimientos de la clase. El actual proyecto se limita á dar un paso más en el reconocimiento y consagracion de los derechos de la enseñanza libre ante el Estado, y de las relaciones de ésta con la oficial.

Fundados en este criterio, únicamente en lo concerniente á la colacion de grados, se introducen aquí reformas que alcancen á la enseñanza oficial, partiendo de la base constitucional de que al Estado corresponde expedir los títulos profesionales y establecer las condiciones de los que pretendan obtenerlos, y la forma en que han de probar su aptitud; y armonizando esta base constitucional con el principio fundamental para la libertad de enseñanza, de que el Estado debe considerar perfectamente iguales ante el derecho su propia enseñanza oficial y la enseñanza debida á la iniciativa privada, se impone como lógica y necesaria consecuencia que para la validez académica de los estudios y concesion de grados, el Estado, cualquiera que sea la procedencia de los estudios, se ha de limitar á someterlos á las pruebas convenientes, juzgándolos á todos con el criterio de imparcialidad de un mismo Tribunal, y no teniendo en cuenta otro que la prueba de suficiencia.

En el estudio de estas disposiciones se ha procurado además que el principio de la libertad de enseñanza y

las naturales garantías que le ha de prestar el poder público no quedarán reducidos a un mero derecho individual, para que cada cual elija y aprenda su profesión como mejor le parezca y pueda fundar y sostener libremente establecimientos de educación e instrucción.

La libertad de enseñanza quedará siempre mutilada si, al igual de los derechos del individuo, los organismos creados por el fecundo principio de asociación para las funciones de la enseñanza no hallan también en el seno de la ley común una fianza de amparo y respeto de sus derechos que les permita desenvolverse libremente conforme á las condiciones de su propia naturaleza. A este pensamiento responde la institución de la asimilación, parte nueva y esencial del presente proyecto de decreto. Así, en vez de limitarnos á meras declaraciones doctrinales, impropias de un artículo de ley y que no producen ningún resultado práctico, confiamos que aquellas iniciativas de todas las fuerzas vivas de nuestra sociedad que hubieran levantado alguna institución de enseñanza encuentren en lo sucesivo sus medios naturales de desenvolvimiento.

Señor: A. L. R. P. de V. M., Alejandro Pidal y Mon.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

CAPITULO PRIMERO.

DE LA ENSEÑANZA LIBRE.

Artículo 1.º Son establecimientos libres de enseñanza los creados y sostenidos con fondos particulares. Sin embargo, el Estado ó la provincia y el Municipio podrán acordar determinada subvención ó donativo á favor de un establecimiento libre de enseñanza que no esté comprendido en el párrafo segundo del art. 17 del presente Real decreto, sin que por la subvención adquiera éste el carácter de establecimiento oficial.

Art. 2.º Los fundadores, empresarios ó Directores de establecimientos de enseñanza libre podrán adoptar con entera libertad las disposiciones que juzguen más conducentes á su buen régimen literario y administrativo. El Gobierno únicamente se reserva el derecho de inspeccionarlos en cuanto se refiere á la moral cristiana, á las instituciones fundamentales del Estado y á las condiciones higiénicas, y el corregir en la forma que los reglamentos prescriban las faltas que en esta materia se cometan. También habrán de facilitar al Gobierno, autorizados, los datos que les pida para la formación de estadísticas.

Art. 3.º Se consideran establecimientos libres, para el efecto de estas disposiciones, aquellos donde reciban enseñanza más de cuatro alumnos que no tengan parentesco entre sí ni con el cabeza de familia.

Art. 4.º Fuera de este caso, la enseñanza se entenderá que es doméstica y no estará sujeta á la inspección oficial.

Art. 5.º Todo ciudadano español, mayor de 20 años, y que no esté inhabilitado para la enseñanza por condena judicial ó académica, podrá ejercer el Magisterio en establecimientos libres de enseñanza.

Siendo mayor de edad, y estando asimismo en el pleno goce de sus derechos civiles y sin inhabilitación para la enseñanza por condena judicial ó académica, podrá igualmente

fundar ó dirigir cualquier establecimiento libre de enseñanza.

Art. 6.º Para dirigir un establecimiento libre de segunda enseñanza será preciso además acreditar el pago anual de 500 pesetas por contribución directa, ó presentar dos socios fiadores responsables.

Art. 7.º En la enseñanza superior el Jefe Director de un establecimiento libre no tendrá que acreditar el requisito de la contribución, pero necesitará presentar tres socios fiadores responsables.

Art. 8.º Para ser socio fiador responsable de establecimiento libre ó asimilado de enseñanza á los efectos del presente Real decreto se requiere:

1.º Ser ciudadano español, mayor de edad y en el pleno goce de los derechos civiles.

2.º No estar inhabilitado por condena judicial ó académica.

3.º Acreditar el pago anual de 500 pesetas de contribución directa.

Art. 9.º Los socios ó fiadores responsables de un centro de enseñanza libre son civil y solidariamente responsables del pago de las multas impuestas por la jurisdicción académica contra algún individuo de su centro de enseñanza.

Art. 10. Los fundadores, empresarios ó Directores de establecimientos libres de enseñanza, al abrir sus establecimientos deberán ponerlo en conocimiento del Gobernador civil de la provincia y del Rector del distrito universitario respectivo, presentando al efecto á cada una de estas Autoridades una exposición en que expresen cual ha de ser el local y edificio de su centro de enseñanza.

Art. 11. Acompañarán á esta exposición:

1.º El reglamento ó estatutos por que se ha de regir su centro de enseñanza, y en el cual habrá de constar si es ó no católico para los efectos de su sumisión voluntaria á la inspección diocesana.

2.º Un cuadro de la enseñanza que demuestra el número y nombre y orden de las asignaturas que se hayan de explicar y de los Profesores encargados de explicarlas, con expresión de todos sus títulos académicos, y catálogos de los gabinetes y de todo el material científico del establecimiento si los tuviere.

3.º Un certificado de buenas condiciones de higiene expuesto en forma de dictamen razonado con arreglo al formulario que prescriban los reglamentos y autorizado por Facultativo en ejercicio activo de la profesión.

4.º Los documentos de filiación, entre los cuales incluirá el certificado de buena conducta y residencia, expedido á favor del que haya de dirigir el establecimiento por la Autoridad municipal de la población donde hubiera residido los tres últimos años.

Art. 12. El Gobernador ordenará dentro de los 15 días inmediatos la publicación de la exposición en el Boletín oficial, así como de los documentos á que se refieren los casos 1.º y 2.º del artículo anterior. La misma Autoridad dispondrá en el plazo de los 30 días inmediatos á la presentación de la exposición el examen de los documentos de filiación presentados, y si lo creyera conveniente, la inspección higiénica en comprobación de los datos presentados sobre este particular.

Art. 13. En igual plazo de 30 días el Rector dará el V.º B.º á los documentos presentados, conforme á lo dispuesto en los números 1.º y 2.º del art. 2.º, ó acordará que se abra información acerca de ellos.

Art. 14. En este plazo de 30 días se sustanciará toda reclamación con-

tra la apertura del establecimiento, sea por motivo de moralidad y buenas costumbres, ó por causa de higiene, ó por no ser compatible con el organismo de las instituciones fundamentales del Estado.

Art. 15. Tanto la Autoridad civil como la académica habrán de dejar inatendidos y resueltos estos expedientes en el plazo de 40 días, contados desde la publicación en el Boletín oficial, de los documentos que previene el art. 12. Si antes de este término se hubiera abierto la Escuela, será siempre sin perjuicio de la resolución definitiva.

Art. 16. De los acuerdos del Gobernador ó del Rector podrán recurrir las partes interesadas ante el Consejo de disciplina del respectivo distrito, en los términos de los artículos 129 y siguientes del presente Real decreto.

Art. 17. La resolución por motivos de higiene corresponde al Gobernador civil, oído el dictamen pericial, si la resolución fuere denegatoria. En las cuestiones de orden académico la Autoridad competente es la del Rector. En las referentes al dogma y á la moral católicos, lo es la Autoridad eclesiástica, conforme al art. 2.º del Concordato y del 295 de la ley vigente de instrucción pública.

Pero si por el empresario ó el fundador ó Director del establecimiento libre se hiciera expresa declaración de no someterse á la inspección eclesiástica, requisito necesario para llevar el título católico, las Autoridades civiles y académicas cuidarán de que los padres de familia tengan conocimiento de esta declaración, sin perjuicio de velar además por que en dicho centro de enseñanza no se traspasen los límites de la tolerancia constitucional en materia de religión, ni se impugnen las instituciones fundamentales del Estado, ó se viertan doctrinas subversivas del orden social, ó atentatorias á la moral cristiana.

Art. 18. Durante el mes que preceda á cada curso escolar se publicarán en el Boletín oficial de la provincia los cuadros de los establecimientos libres, dando en el mismo noticia de las variaciones que convienen.

Art. 19. A los efectos del artículo anterior, un mes antes de dicho término, el Jefe ó Director del establecimiento libre de enseñanza presentará una declaración autorizada con su firma y bajo su responsabilidad, declarando en ella los nombres y apellidos y títulos académicos de cada uno de los Profesores que durante el año académico han de ejercer las funciones del Magisterio en el establecimiento y las enseñanzas que respectivamente han de tener á su cargo.

Art. 20. Si en el trascurso del año académico cesase alguno de los Profesores, ó fuese sustituido por otro en un número de lecciones que excedieran de la tercera parte del curso, el fundador, empresario ó Director del establecimiento deberá notificarlo al Rector, poniendo también en su conocimiento el nombre de la persona que ha de reemplazarle. Darán igual aviso de todas las variaciones que ocurrieren en el orden y cuadro de las enseñanzas y de los cambios de local.

Art. 21. En los establecimientos libres de enseñanza se llevará, bajo la inmediata responsabilidad de su Director, un registro especial, en el cual se inscribirán para alumnos, pasantes y Maestros, el nombre, apellido, edad, pueblo de nacimiento, fecha de su entrada y salida en el establecimiento, antecedentes académicos que hizo constar á su entrada y todas las demás observaciones y cir-

cunstancias que convenga anotar ó que determinen los reglamentos.

Art. 22. Este registro estará siempre á disposición de la inspección oficial, y los Rectores ó los funcionarios en quienes deleguen esta facultad lo autorizarán todos los años antes de abrirse el curso.

Art. 23. Disposiciones especiales regularán las condiciones y requisitos que han de reunir las Escuelas libres de Medicina y de Farmacia.

Art. 24. Los establecimientos libres de enseñanza superior tendrán un Consejo de tres socios fiadores, responsables de las infracciones á las leyes, órdenes y reglamentos académicos y administrativos.

(Se continuará.)

COMISARÍA DE GUERRA

DE CÁCERES.

No habiendo producido resultado por falta de licitadores la primera subasta celebrada el día 28 del pasado mes de Agosto, para contratar á precios fijos por el término de un año el suministro de pan y pienso necesario á las tropas y caballos del ejército y Guardia civil estantes y transeuntes en esta plaza, se convoca con dicho objeto á una segunda publicación, que tendrá lugar con las formalidades prevenidas en esta Comisaría, sita Plaza del Aire, núm. 2, á las doce de la mañana del día 20 del presente mes de Setiembre, con sujeción al pliego de condiciones y bajo los mismos precios límites que rigieron en la primera subasta, los cuales se hallan de manifiesto en dicha Dependencia; debiéndose advertir que las proposiciones para interesarse en la subasta se redactarán con sujeción al modelo que se inserta al pié de este anuncio.

Cáceres 6 de Setiembre de 1885.— Carlos de Nava.

Modelo de proposición

D. F. de T. vecino de... domiciliado en la calle de... número... según aparece de la cédula personal expedida á su favor en tal fecha con el número tantos de orden, enterado del anuncio ó pliego de condiciones y precios límites para la contratación á precios fijos de suministro de pan y pienso á las fuerzas y caballos del ejército é institutos militares, estantes y transeuntes en la ciudad de Cáceres, se comprometo á verificar el expresado servicio con entera sujeción á las condiciones establecidas en el referido pliego á los precios siguientes:

Pesetas. Gts.

Por cada ración de pan, tantas pesetas ó céntimos (expresándose en letra y guarismo en la casilla)... » »
 Por cada ración ordinaria de cebada, tantas pesetas y céntimos (id. id.)... » »
 Por cada quintal métrico de paja tantas pesetas y céntimos (id. id.)... » »

(Fecha y firma del proponente.)

DISTRITO MILITAR DE EXTREMADURA.

ESTADO DE PRECIOS LIMITES que han de regir en la subasta para contratar á precios fijos por el término de un año á contar desde 1.º de Octubre de 1885 á fin de Setiembre de 1886, el abastecimiento de harina, cebada y paja de pienso necesaria á la Factoría de subsistencias de esta Plaza.

PLAZAS.	ARTICULOS.	SUMINISTRO APROXIMADO DE UN AÑO Cantidad.	Precio de la unidad.		IMPORTE.		Aumento del 5 por 100.		IMPORTE TOTAL.		Cantidades que deben depositarse para tomar parte en la subasta por cada artículo á que se haga proposición.
			Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	
Badajoz.	Harina de Castilla de 1.ª clase.	100 quintales métricos.	48		4800		144		4944		247 20
	Idem del país, de 1.ª clase.	500 id. id.	34		17000		510		17510		875 50
	Idem idem de 2.ª clase.	1000 id. id.	32		32000		960		32960		1648
	Idem idem de 3.ª clase.	500 id. id.	30		15000		450		15450		772 50
	Cebada de primera clase.	8000 hectólitros.	12	50	100000		3000		103000		5150
	Paja de pienso.	8000 quintales métricos.	3	50	28000		840		28840		1442

Precios límites.

	Pts.	Cts.
Por cada quintal métrico de harina de Castilla, de primera clase.	49	44
Por id. id. del país, de 1.ª clase.	35	2
Por id. id. de 2.ª clase.	32	96
Por id. id. de 3.ª clase.	30	90
Por cada hectólitro de cebada de primera clase.	12	88
Por cada quintal métrico de paja de pienso.	3	61

Badajoz 7 de Setiembre de 1885.—El Jefe Interventor, Francisco Valdivielso.—Aprobado, el Intendente Militar, Florencio Zazo.

D. Pedro José Santibañez, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á José Rodriguez Luis, natural de Descargamaria, vecino de Plasencia, casado, de oficio comprador y vendedor de pieles y de 76 años de edad, para que dentro del término de 10 días, á contar desde la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado, á fin de hacerle saber lo resuelto por la Excma. Sala de vacaciones de la Audiencia de este territorio, en la causa instruida en averiguación del autor ó autores del hurto de dinero y efectos de la pertenencia de expresado sujeto, bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Garrovillas á 4 de Setiembre de 1885.—Pedro José Santibañez.—Por mandado de S. S., Mauricio Gomez Rivero.

D. Crisanto Muñoz Hernandez, Juez municipal é interino de instrucción de este partido de Hervás.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á dos hombres desconocidos que en la noche del 22 del actual sorprendieron al pastor Vicente Jimenez Peñasco, en la majada del ganado que guardaba al sitio de la Laguna de los Alcarabanes, término del Bronco, infiriéndole varias lesiones y llevándose dos reses cabrias, cuyas señas de los hombres y reses se expresan á continuación, para que en el término de 10 días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, comparezcan en este Juzgado para responder á los cargos que les resultan en la causa que con tal motivo me hallo instruyendo, con apercibimiento que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Hervás á 31 de Agosto de 1885.—Crisanto Muñoz.—De su orden, Mauricio de la Muela y Negrete.

Señas.

Un hombre de regular estatura,

vestido con calzon corto de pago negro, polaina de idem, zapato blanco, envuelto en una manta de tramada, con la barba un poco crecida, sombrero al estilo del país, como de 40 á 45 años de edad.

Otro hombre como de 50 á 55 años de edad, estatura baja, barba canosa é igual traje que el anterior.

Señas de las reses:

Una cabra de dos años, pelo amarillo, ramisaco en la oreja derecha por delante y golpe por detrás en la izquierda.

Otra cabra de dos años, colorada retinta, cornimenuda, ignorando los dueños la señal de las orejas de esta cabra, por haber comprado de muchas señales en días anteriores.

PLASENCIA.

Extracto de las sesiones celebradas por este Ayuntamiento.

(Continuación.)

Ordinaria del 19.

Lectura de una comunicacion de D. José Izquierdo nombrado perito repartidor suplente por la que presenta la renuncia de dicho cargo, acordándose dar cuenta de esto al Sr. Delegado de Hacienda.

Lectura de otra de D. Matias Silos, perito repartidor nombrado por la Delegacion en la cual participa que delega en D. Isidro Silos.

Se da cuenta de la renuncia de perito repartidor presentada por D. Jose Diaz Agero, acordándose ponerlo en conocimiento del Delegado de Hacienda.

Lectura de una solicitud que suscribe Segundo Lázaro pidiendo un trozo de terreno al sitio de San Miguel, acordándose que pasará á la comision de Ornato para ser informada.

Igual acuerdo recayó en instancia suscrita por Felipe Hernandez en demanda de un trozo de terreno para edificar, sito al cerro de San Miguel.

Leida una solicitud presentada por D. Manuel Suarez suplicando á la Corporacion de las órdenes oportunas para que levanten las dos casetas de madera adosadas á la casa núm. 15 de la Plaza Mayor, de que es propie-

tario, con el fin de componer el albañal de la misma, y acuérdate ordenar se realice cuanto el recurrente pide.

Acuérdate nombrar una comision con atribuciones para que disponga los festejos que habrán de verificarse en la próxima feria.

A instancias de D. Esteban Calvo acuérdate autorizar á D. Francisco Hernandez y D. Isidro Hernandez Mayor, Presidente y Síndico respectivamente, para otorgar la escritura de venta del terreno comprado por el referido Sr. Calvo en el cerro de San Miguel.

Procediose al sorteo de los señores Concejales que deben cesar en el desempeño de su cargo, resultando designados para ser sustituidos los Sres. D. Francisco Hernandez, D. Siro Garrido, D. Pantaleon Iglesias, don Eugenio Capitan, D. Juan Francisco Conejero y D. Esteban Calvo, que con la vacante ocurrida en D. Anselmo de la Calle, componen los siete ó mitad de los que constituyen la Corporacion.

Lectura de una instancia suscrita por D. Pedro Costa, auxiliar de la Secretaria, suplicando se le agracie con la plaza de Archivero, dotándola con sueldo apropiado, acordando desestimar la peticion.

Acuérdate celebrar las sesiones ordinarias todos los lunes, á las siete de su tarde.

Ordinaria del 27.

Lectura de una instancia presentada por Juan Anselmo Rubio en súplica de un trozo de terreno sito en San Anton, que destinará á la construcción de una casa, acordándose pase á la Comision de Ornato para su informe.

Dada cuenta de la tasacion y medicion verificadas por el Maestro de ciudad en terreno solicitado por Ceferino Dominguez al sitio de San Miguel, acordando su aprobacion y ordenando se proceda á la venta en pública subasta.

Lectura de una comunicacion suscrita por D.ª Antonia Pis, Profesora de la Escuela elemental de niñas de esta ciudad, participando que el local para su Escuela y vivienda no reúne las condiciones higiénicas y pedagógicas necesarias, y que por lo tanto declina la responsabilidad que la pudiera caber en su aceptacion,

acordándose contestarla que el Ayuntamiento no revoca su acuerdo por creerlo bien fundado.

Lectura de una instancia suscrita por Santos Gil Mateos en peticion de un trozo de terreno al Rincon de Ovejero, acordándose que pase á la Comision de Ornato para su informe.

Lectura de otra de Buenaventura Gutierrez Felipe, en súplica de que se le conceda asistencia facultativa gratis. La Corporacion acuerda sea incluido en la lista correspondiente.

Lectura de otra de D. Antonio Lopez, ex Depositario de fondos municipales, en súplica de que se le consienta realizar el cobro de ciertos abonares que constituyen parte de su fianza que «no afecta á la responsabilidad y resulta de cuentas;» acuérdate pase á la Comision de Hacienda para su informe.

Próxima la época de elecciones de Ayuntamientos, designó la Corporacion los Sres. Concejales que deben abrir los Colegios y presidir las mesas electorales interinas hasta que se constituyan las definitivas.

Ordinaria del 11 de Mayo.

Dada cuenta del acta del remate verificado para la venta de un terreno sito en la Cruz Dorada, acordando su aprobacion y disponiendo se adjudicara á Antonio Dorado como mejor postor.

Lectura de una comunicacion de D. Martin Torres en súplica á esta Corporacion para que se sirva destinar alguna cantidad para celebrar dos corridas de toros en los próximos días de feria, acordándose poner á su disposicion 500 pesetas.

Lectura de una comunicacion del Sr. Delegado de Hacienda participando que en lugar del Sr. Diaz Agero, perito que renunció el cargo que le fué conferido, ha nombrado á don Leandro Jimenez, y que en lugar de D. José Izquierdo, podia nombrar la Corporacion á quien estimare conveniente. Usando de este derecho, acordándose designar á D. Agustin Ginés.

Lectura del acta de subasta llevada á cabo de un terreno sito al cerro de San Miguel: acordándose su aprobacion, disponiendo que el terreno de referencia fuera adjudicado á Pedro Osorio y Andrés Gonzalez, como únicos postores, en la cantidad de 39 pesetas.

Lectura de una instancia suscrita por Nicanor Paez Iñigo, en súplica de un depósito de jabón; acordóse pase á la Comision de Hacienda para su informe.

Lectura de otra suscrita por Quiterio Osorio en demanda de un terreno sito al Barrio Nuevo, acordándose pase á la Comision de Ornato para su informe.

Acuérdase dotar á la calle Patalon de alcantarillado como las atenciones del Municipio lo consientan.

Lectura de una instancia suscrita por los Oficiales y Auxiliares de Secretaría, acordándose, teniendo en cuenta los eminentes servicios por ellos prestados, el aumento del sueldo que disfrutaban desde el próximo año económico.

(Se continuará.)

GARGANTA LA OLLA.

Vacante de Médico y Cirujano.

Se hallan las plazas de de Medicina y Cirujía de esta población, dotadas con 1.250 pesetas la primera y 1 000 la segunda, por la asistencia á los pobres del vecindario, con cargo ambas á los fondos municipales, de donde se satisfarán por trimestres vencidos.

Los aspirantes á las mismas podrán solicitar á esta Alcaldía en el término de diez días, á contar desde la publicacion de este anuncio.

Garganta la Olla 2 de Setiembre de 1885.—El Alcalde, Lucas Lopez de Jesus.

MEMBRIO.

Vacante de Farmacéutico.

Acordado por el Ayuntamiento y Junta municipal de mi presidencia contratar Facultativo para la titular de Farmacia de este pueblo, con la dotacion anual de 250 pesetas, y con la obligacion de suministrar gratis las medicinas á las familias pobres que designe el Ayuntamiento, de residir continuamente en la poblacion y demás establecidas por el reglamento vigente, se hace público para que en el término de 15 dias, á contar desde el en que sea inserto el presente en el Boletín oficial de la provincia, puedan los aspirantes presentar sus solicitudes documentadas en la Secretaría municipal.

Membrio 4 de Setiembre de 1885.—El Alcalde, Francisco Britos.

GUARDIA CIVIL.

COMANDANCIA DE CÁCERES.

Resumen de servicios prestados por este Cuerpo en el mes de Agosto de 1885.

Delincuentes y ladrones...	28
Reos prófugos...	"
Desertores del Ejército y Armada...	"
Desertores de presidio...	1
Detenidos por faltas leves...	5
Total...	34

Denuncias por infraccion á la ley de caza...	"
Armas recogidas...	9

Servicios humanitarios.

Capturas.

Auxilios prestados á heridos y enfermos, ó á los atropellados por carruajes y caballerías...	"
--	---

Salvados de los hundimientos y de los incendios...	"
Salvados de las nieves y de las aguas...	"
Total del servicios humanitarios...	"
Recompensas de las gracias de las autoridades...	"

Resumen de los servicios rurales y forestales prestados durante el mismo.

Servicio rural y forestal.

Denuncias por hurto de maderas y leña...	"
Denuncias por corta de árboles y leñas...	9
Denuncias por extraccion de frutos...	"
Roturaciones...	"
Número de delincuentes por daños en los montes y frutos...	9

Denuncias por ganado pastando sin autorizacion, expresando el número de cabezas y especies á que corresponden.

Lanar...	"
Cabrió...	"
Vacuno...	"
Cerda...	"
Caballar...	"
Mular...	"
Asnal...	"
Total de denuncias...	9
Total de delincuentes aprehendidos...	9
Total de cabezas de ganado que pastaban sin autorizacion...	"

Resumen de faltas cometidas por individuos del Cuerpo, y castigos que se les han impuesto por ellas durante igual periodo.

Delitos y faltas

Contra las personas...	"
Contra la propiedad...	"
Falsedad...	"
Ilegalidades...	"
Contra la subordinacion...	"
Contra la disciplina...	"
Contra los deberes de su servicio...	"

Penas y castigos.

Capital...	"
Presidio...	"
Prision correccional...	"
Arresto en castillo...	"
Idem en cuarteles...	"
Privacion de empleo...	"
Suspension de empleo...	"
Expulsion del Cuerpo...	"
Destino á Ultramar...	"
Idem al Regimiento Fijo de Céuta...	"
Traslado de Tercio...	"
Traslado de puesto dentro del Tercio...	"
Multas con nota en la filiacion...	"
Idem con nota en la hoja de vida y costumbres...	"
Idem sin nota...	"
Amonestacion...	"

NOTAS. 1.ª Ninguna de las cabezas de ganado que figuran en el presente estado, han sido denunciadas mas de una vez.
2.ª Los sujetos á quienes se han recogido las armas incluidas en el mismo, son de buenos antecedentes, sin que conste en esta Comandancia hayan sido reincidentes en la falta de usarla sin autorizacion.

Cáceres 31 de Agosto de 1885.—El primer Jefe, Juan Robles Lopez.

ANUNCIOS.

El dia 27 del corriente mes, de una á cuatro de la tarde, se venden en subasta triple y simultánea, en la casa habitacion de D Manuel Ruiz en la ciudad de Don Benito, en la de S. E. el Sr. Marqués de Portago, en Madrid, Serrano, 9, y en la del que suscribe, en esta poblacion, la montanera, yervas de invierno y pastos de verano de los millares que se hallan por arrendar de la Encomienda de Azagala, sita en este término, que administro, de la pertenencia de dicho excelentísimo señor, bajo los tipos y pliegos de condiciones que estarán de manifiesto en referido acto.
Albuquerque 1.º de Setiembre de 1885.—Román Duarte. 3

UNA EXPOSICION MAS.

Un triunfo más.



La Compañia Fabril «SINGER».

tiene la satisfaccion de anunciar al público que sus excelentes máquinas han obtenido en la **Exposicion Internacional de Salud de Londres**, la

Medalla de ORO,

suprema recompensa que allí se concedió á la industria.

Las máquinas para coser llamadas de **Lanzadera oscilante**, último modelo introducido por la Compañia Fabril **Singer** en este mercado, han sido acogidas con gran preferencia en todos los principales establecimientos de zapateria, pues los fabricantes de calzado no han podido menos de reconocer ante los hechos, que las referidas máquinas **Singer** de **Lanzadera oscilante**, tienen muchas y grandes ventajas sobre todas las conocidas.

Así se explica el que en la tienda que tiene establecida la Compañia Fabril **Singer** en la calle de Carretas, números 23 y 25, Madrid, se hayan vendido en los últimos meses algunos centenaras de dichas máquinas.

Todos los modelos á 10 rs. semanales.

Se componen ó arreglan las máquinas compradas á la Compañia, por deterioradas que estén.

SUCURSAL EN CÁCERES, PLAZA DE LA CONSTITUCION, NUMERO 18.

Se arriendan por uno ó dos años, á contar desde San Miguel próximo, los pastos y bellota del Millar del Barquillo en la Encomienda de Azagala.

Los que deseen adquirirlos pueden entenderse con D. Joaquín Muñoz Chaves, en Cáceres, ó con D. Francisco Fernandez Amaya, en Albuquerque.

Se arriendan en pública subasta las hiervas de invierno y fruto de bellota de la dehesa Alarza, que en término de Peraleda de la Mata pertenece al Ilmo. Sr. D. Rafael del Bosque, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Administracion de ella en Peraleda, en cuyo punto se ha de celebrar el remate el domingo 27 de los corrientes, á las once de su mañana; advirtiéndose, para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la subasta, que es de gran extension con una hermosa vega á las márgenes del rio Tajo.
Peraleda de la Mata 6 de Setiembre de 1885.—Francisco Juarez Garcia.

CASA.

Se vende una nueva en la calle Casas de Luna, propiedad de Alonso Martínez, que la habita, el que dará á quien lo solicite precio y condiciones.



FLOR DE RAMILLETE DE BODAS,

para hermosear la Tez.

FOR MEDIO DEL APLICACION DEL FLOR DE RAMILLETE DE BODAS AL ROSTRO, LOS HOMBROS, BRAZOS Y A LAS MANOS, SE OBTIENE HERMOSURA FASCINANTE, ESPLENDOR INSUPERABLE Y LA ENCANTADORA FRAGANCIA DEL LIRIO Y DE LA ROSA. ES UN LÍQUIDO LACTEO Y HIGIÉNICO, Y NO CONOCE RIVAL POR TODO EL MUNDO EN EL CREAR, RESTAURAR Y CONSERVAR LA BELLEZA.
VÉNDESE EN LAS PELUQUERIAS, PERFUMERIAS Y FARMACIAS INGLESA.—FABRICA EN LONDRES, 114 & 116 SOUTHAMPTON ROW; Y EN PARÍS Y NUEVA YORK.

En Cáceres: E. Blasco Benito, Empedrada, 5.